



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales sufridas y daños en su vehículo, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 314/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -27.000 euros- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 de la LMC establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar, establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues el interesado interpuso aquel escrito el 20 de noviembre de 2020, respecto de unos daños cuyo alcance quedó determinado el 15 de junio de 2020, fecha del alta médica, según informe del Servicio de Traumatología, aportado con la reclamación.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera personal como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, son parte en el procedimiento, al amparo del art. 32.9 LRJSP, las empresas (...), y (...)/(...) UTE (...), que ejecutaban las obras de la zona en la que se produjeron los hechos por los que se reclama. A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

« (...) Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, esta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, (...).

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista (...).»

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en

ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento, y en tal procedimiento está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictámenes 362/2020, de 1 de octubre, y 365/2021, de 8 de julio, entre otros).

Pues bien, en el presente supuesto, consta acreditado que las entidades mercantiles (...), y (...)/(...) UTE (...), han sido llamadas al procedimiento administrativo en su condición de interesadas ex art. art. 4.1, letra b) LPACAP.

7. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

En cuanto al objeto de la reclamación, según el escrito de inicio, viene dado por los siguientes hechos:

«Me encontraba circulando con mi vehículo de movilidad personal por la vía (...) por el carril habilitado al efecto, por el cual circulo con bastante frecuencia. Ese día no observé la señalización de obras que había observado días anteriores en el final del (...) llegando a Plaza España. Es por ello que entendí que las obras habían finalizado, cuando de repente, y ya circulando por el carril bici, entro en una zona de baches varios que me hicieron perder el

control, ocasionando que me cayera en la calzada y provocando el consecuente accidente (...)».

Como daños se señalan:

«Traumatismo en tobillo izquierdo con torcedura (fractura luxación abierta grado III A tipo C de Weber de tobillo izquierdo), que dio lugar a una baja médica impeditiva para el desempeño de mis funciones como repartidor de (...), empresa para la cual trabajo, con las repercusiones económicas que ello conlleva.

Rozaduras varias en las tapas exteriores del monociclo».

Aporta con la reclamación: parte de incidencias elaborado por la Policía Local de las Palmas, documental médica y facturas de (...).

Se solicita una indemnización por los daños sufridos que se cuantifica en 27.000 euros.

III

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 23 de noviembre de 2020 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificaron todos los trámites del procedimiento.

- El 24 de noviembre de 2020 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del expediente, lo que se notifica al interesado el 17 de diciembre de 2020.

- El 24 de noviembre de 2020 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe viene a emitirse el 1 de diciembre de 2020, señalándose en él:

«1.Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2.Existe orden de trabajo de fecha 10 de junio de 2019 a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) entidad encargada del mantenimiento de la red viaria, para la reparación de la calzada

en dicha zona, ejecutándose la misma el día 9 de agosto de 2019, si bien no se intervino en el carril bici.

3. De las fotografías disponibles en esta Sección, se deduce que el carril bici en la zona de la plaza de España, que pudiera formar parte de las obras del proyecto de "Construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria, fase I. Itinerario 1: Hospital Insular-Plaza de España", se habría ejecutado entre los meses de junio y agosto de 2019, por lo que el citado carril en el momento del hecho denunciado se encontraría en obras o en periodo de garantía.

4. Las obras del citado proyecto fueron adjudicadas mediante resolución del TITULAR DEL ÁREA DE ECONOMIA Y HACIENDA de fecha 14 de agosto de 2018 a la empresa (...)

5. Se adjuntan orden y parte de trabajo, así como una fotografía de la zona de fecha 6 de junio de 2019 y otra del carril bici ya ejecutado de fecha 27 de agosto de 2019, aunque en algunas de las fotografías del parte de obra puede apreciarse el carril bici».

- El 3 de diciembre de 2020 constan sendas diligencias de acuerdo para la personación de concesionarios de los servicios públicos y/o contratistas, a fin de que puedan personarse en el procedimiento, (...), y (...)/(...) UTE.

- Asimismo, el 3 de diciembre de 2020 se solicitan informes a las referidas empresas, emitiendo el mismo sólo (...)/(...) UTE, que lo hace el 18 de diciembre de 2020.

En el mismo señala:

«(...)/(...) U.T.E., cumpliendo siempre las directrices facultativas en cuanto a establecimiento de prioridad de los trabajos a realizar, subsana todas aquellas incidencias en tiempo y forma solicitadas desde la Unidad Técnica de Vías y Obras.

Atendiendo a la información suministrada por el propio Informe Técnico de la Sección de Vías y Obras, se ratifica tanto lo expuesto en su primer punto; donde se comunica la no existencia de anomalías o desperfectos en el lugar del suceso, es decir, sin orden de solicitud de reparación puntual a la adjudicataria; como en los siguientes puntos del mismo, donde se detalla que se han realizado actuaciones de reparación de calzada en las inmediaciones pero no en el carril bici de reciente ejecución, lugar del suceso, debido a que dicho punto forma parte del ámbito competencial de la obra "Construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria, fase I. Itinerario 1: Hospital Insular-Plaza de España", y que actualmente también se encuentra en fase de ejecución de obra (Adjunto 1: fotos de estado actual y plano).

Si bien se desconoce empresa adjudicataria de dichos trabajos, la empresa es responsable tanto de su señalización durante la ejecución hasta su recepción municipal, como de su correcta terminación, y atendiendo a la unidad de obra que comprende el

proyecto, código 02.05, capítulo 02 Firmes y Pavimentos, Formación de Vía Ciclista sobre asfalto u hormigón, con dotación según licitación de 135.993,87 €, (Adjunto 2: descripción de unidad de obra), su terminación resulta defectuosa pero incluido en el periodo de garantía de obra.

Cabe destacar que el V.M.P. del reclamante, tipo segway (monociclo eléctrico de una sola rueda), está sujeto a la normativa de tráfico, es decir, no exime del cumplimiento a lo tipificado con respecto a la adaptación de la velocidad de circulación, que se especifica en el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre), en su Capítulo 11, Velocidad, Sección 1, Límites de velocidad, art. 45, Adecuación de la velocidad a la circunstancias: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias limitaciones físicas o psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del texto articulado).

Sin embargo, el propio reclamante manifiesta en su escrito de alegaciones que el motivo de la caída se debió a que no solo no se percató de la señalización de prohibido el paso por existencia de obra «no observé la señalización de obras (...)», la cual existía y se muestra en fotos del informe de atestados (valla con leyenda CARRIL EN OBRAS PROHIBIDO SU USO), sino que tampoco se percató del mal estado de la vía en el carril bici al entrar « (...) en una zona de baches que me hicieron perder el control», así pues, tampoco sin la correspondiente adecuación de velocidad del vehículo, factor desencadenante de la caída.

Por tanto, y puesto que la causa decisiva de la caída no estriba en el defecto de la vía sino en la negligencia del peatón al entrar en zona de obra y hacerlo sin condiciones de seguridad, de todo lo anterior se desprende sostener la ruptura del exigible nexo causal».

- El 26 de enero de 2021 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, de lo que reciben notificación el reclamante, el 17 de marzo de 2021, así como (...)/(...) UTE, el 18 de febrero de 2021, habiendo sido rechazada por caducidad la notificación efectuada a (...)

- El 14 de abril de 2021 de 2020 se aportan por el reclamante pruebas gráficas del accidente registradas por las cámaras de seguridad de (...) y noticias digitales del mismo. Además, se aporta "nota aclaratoria" en la que señala:

«1) En relación a los testigos se pueden citar a los agentes de la Policía Nacional del indicativo Chacal 25, que en el momento del accidente circulaban por la rotonda y me socorrieron.

2) *Se menciona en la notificación que la caída fue debida a un "socavón" en la calzada, en ningún momento manifiesto que fuese un "socavón". Aclaro y en el atestado se acredita que la caída fue debida a varios baches, como diez metros, de pavimento en mal estado».*

- El 18 de marzo de 2022 se emite informe jurídico.

- El 28 de marzo de 2022 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, notificado al reclamante el 30 de marzo de 2022. Igualmente es notificado a las empresas contratistas, sin que hayan presentado alegaciones ni éstas ni el reclamante.

- El 13 de julio de 2022 se emite informe Propuesta de Resolución.

IV

1. Entrando ya en el fondo del asunto hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer desestima la pretensión del reclamante.

Se afirma en ella:

«Consta en la documental aportada a la reclamación parte de accidente elaborado por la policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se recoge manifestación del propio reclamante " (...) Que circula por dicho carril con bastante frecuencia, y aquel día no observó la señalización de obras que había observado en días anteriores en el final del (...) Llegando a Plaza de España. Que entendió que las obras habían concluido, cuando de repente y ya circulando en Plaza de España, y en el carril bici entró en una zona de baches varios y que por ello perdió el control y cayó en la calzada. Dice que había una valla de obras en el carril bici contiguo al que el compareciente circulaba, sin señalización de obras en el sentido de circulación en el que el dicente circulaba (...) " de su propia declaración, el reclamante conocía la zona, que utilizaba el carril bici con frecuencia, que la zona se encontraba en obras, y aun así asume bajo su propio riesgo y ventura, circular con su VPM por el mismo, atraviesa la zona de obras, señalizada, asumiendo por ello un riesgo y por tanto su propia responsabilidad en la deambulación. Y es que no siempre la relación causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño causado aparece de forma clara y exclusiva, sino al contrario, no es infrecuente que en la misma incidan otras causas externas, como la culpa de la víctima, cual es el presente caso, pues el reclamante, relató en su declaración que en días anteriores la zona se encontraba en obras y que ese día no se percató de la presencia de la señalización, la atravesó, asumiendo desde ese instante un riesgo.

- *Se deja igualmente constancia de lo vertido en el informe de la entidad (...)/(...) U.T.E. (...), sobre que el conductor de este tipo de vehículos "está sujeto a la normativa de tráfico, es decir, no exime del cumplimiento a lo tipificado con respecto a la adaptación de la velocidad de circulación, que se especifica en el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre), en su Capítulo 11, Velocidad, Sección I, Límites de*

velocidad, art. 45, Adecuación de la velocidad a la circunstancias: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias limitaciones físicas o psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y; en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del texto articulado)."

De igual modo a lo determinado en el artículo 3 del Reglamento de Circulación "Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado).

Con respecto a la cuantía reclamada, se reclama una cantidad a un tanto alzado, sin que se aporte pericial, o valoración detallada de las lesiones».

2. Pues bien, en contra de lo señalado en la Propuesta de Resolución entendemos que en el presente expediente ha quedado acreditado el hecho por el que se reclama y los daños derivados del mismo, y también la relación causal del mismo con el funcionamiento del servicio público, si bien, en los términos que a continuación se exponen.

Ciertamente, ha quedado probado el hecho por el que se reclama, así como los daños generados, siendo las lesiones compatibles con la causa alegada de la caída. A tal efecto, por un lado, se ha aportado parte de accidente de circulación realizado por la Policía Local donde se acredita la producción del accidente en el lugar y en las circunstancias expuestas por el reclamante, a lo que se une, en trámite probatorio, la aportación de pruebas gráficas del accidente registradas por las cámaras de seguridad de (...). Por otra parte, se ha aportado la documental médica acreditativa de las lesiones sufridas.

Además, ha quedado constatado el incorrecto funcionamiento del Servicio, lo que se infiere no solo de las fotografías aportadas por el reclamante, sino de las propias manifestaciones efectuadas por la Policía Local en el parte de accidentes.

En el mismo se señala:

«Factor determinante: estado de la vía»

"Circunstancias especiales: firme parcheado, bacheado, deteriorado, inadecuado"

“Regulación de prioridad: marca vial de paso para ciclistas”».

Asimismo, en las observaciones realizadas se señala:

« (...) la persona lesionada se encontraba en el carril bici, el cual en el acceso desde calle (...) solo se encontraba cortado por una valla en el carril izquierdo, encontrándose abierto el carril derecho».

Añadiendo:

«Es posible que el accidente pudo haberse producido por el mal estado de la parte de la calzada correspondiente al carril bici».

Todo ello se constata en las fotografías que se aportan.

Conviene recordar que los hechos constatados por funcionarios con condición de autoridad tienen valor probatorio (art. 77.5 LPACAP).

Además, por su parte, el informe del Servicio no solo no niega el mal estado de la vía, sino que señala que la misma, en el punto donde se produjo el accidente, se encontraba en obras, a lo que anuda la Propuesta de Resolución que el interesado asumió circular por una zona en obras, señalando al respecto que era conocedor de las mismas por circular con frecuencia por la zona.

Sin embargo, el problema estriba, precisamente, en la ausencia de señalización de las obras, y, por ende, del peligro inherente de accidente por los desperfectos de la calzada en obras, pues ha quedado acreditado en el informe de la Policía Local no solo la ausencia de señalización de obras en aquella zona, sino la existencia de valla de protección en el carril izquierdo, quedando expedito el carril derecho, por el que circulaba el interesado.

Por ello, el propio reclamante señala que en fechas anteriores sí había señalización de obras y, precisamente, al no existir el día del accidente, le indujo a pensar que aquéllas habían finalizado, estando abierto a la circulación el carril derecho del carril bici, del que él hacía uso.

Así pues, dada la acreditación de los desperfectos de la calzada en el momento del accidente, unidos a la incorrecta señalización de las obras que los motivan, lo que se detrae con claridad del parte de la Policía Local, podemos concluir que ha habido un inadecuado funcionamiento del Servicio de Vías y Obras, lo que da lugar a la responsabilidad de la Administración por los daños producidos al reclamante como consecuencia de aquel funcionamiento.

Ahora bien, no obstante, no debe desconocerse que el reclamante reconoce transitar con frecuencia por la zona en la que se produjo el accidente, por lo que no puede afirmar que no fuera conocedor de las mismas, argumentando la falta de señalización en el mismo momento del accidente en el punto exacto de la caída, máxime, viendo que el carril izquierdo aún tenía una valla de protección por obras, ya que éstas se venían ejecutando varios meses antes, con lo que debía circular con cautela en previsión de la existencia de obras aún sin terminar de ejecutar.

Es más, tal y como indica la Policía Local, el accidente se produjo a plena luz del día, pues eran las 16:53 horas del mes de julio cuando acudió la Policía. Además, en tal parte se señala *«visibilidad: buena»*.

Además, el reclamante es un varón joven -40 años en el momento del accidente-, sin que conste que tuviera mermadas sus facultades visuales o cognitivas, por lo que debió prestar la debida atención para evitar los desperfectos que presentaba el asfalto, lo que hubiera permitido esquivarlos, pues, como él mismo reconoce en su reclamación: *«entro en una zona de baches varios que me hicieron perder el control»*, añadiendo en la nota aclaratoria que presenta en trámite probatorio: *«la caída fue debida a varios baches, como diez metros, de pavimento en mal estado»*, por lo que no se trataba de un socavón que pudiera presentarse sorpresivamente, sino que el desperfecto era visible al ocupar tanto espacio, en una zona de amplia visibilidad, tanto por la hora del día como por el tramo de vía en el que se hallaba, que era una larga recta, según se observa en las fotografías incorporadas al expediente. Por ello, con una conducción diligente, que permitiera al conductor adecuar su velocidad a las circunstancias de la vía y prever cualquier maniobra ante aquéllas, hubiera podido salvar los obstáculos, lo que no aconteció en este caso.

En este sentido, el propio informe de la UTE hace hincapié en lo que en reiteradas ocasiones ha señalado este Consejo:

«Cabe destacar, que el V.M.P. del reclamante, tipo segway (monociclo eléctrico de una sola rueda), está sujeto a la normativa de tráfico, es decir, no exime del cumplimiento a lo tipificado con respecto a la adaptación de la velocidad de circulación, que se especifica en el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre), en su Capítulo 11, Velocidad, Sección 1, Límites de velocidad, art. 45, Adecuación de la velocidad a la circunstancias: "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias limitaciones físicas o psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones

meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del texto articulado).”

Asimismo, el art. 3 del citado reglamento dispone:

“Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado)».

En el presente caso, la falta de diligencia del interesado al circular sin la debida precaución exigible en función de las circunstancias concurrentes en la vía en cada momento, y la falta de atención a las circunstancias que acontecían en la zona, perfectamente visibles, máxime cuando el interesado días antes había visto la zona en obras, nos permiten imputar un 50% de responsabilidad al propio reclamante.

Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación del interesado, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio, pero también culpa del reclamante, procede la estimación parcial de su reclamación, distribuyéndose en un 50% la responsabilidad entre la Administración y el reclamante.

3. Ahora bien, respecto a la cuantía indemnizatoria, como bien señala la Propuesta de Resolución, la cuantificación de la reclamación no ha quedado debidamente justificada por el reclamante, que solicita 27.000 euros a tanto alzado, por lo que deberá aportarse al efecto desglose de los conceptos por los que se reclama, debidamente acreditados, debiendo indemnizarse en el 50% de la cuantía resultante.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de garantía de la competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria de conformidad con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de la reclamación interpuesta en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente informe.